



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1202

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - UMH
Radicado	54-001-31-60-003-2019-00301-00
Demandante	NELSON VACA ASCANIO C.C.# 13.387.529 Celular: 312 384 6797 / 322 752 0606 Ludynavarro2013@hotmail.com
Demandada	YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN C.C. # 49.765.932 Av. 2 Manzana 10 Lote 9 Barrio Los Almendros Cúcuta, N. de s. 300 521 6075
	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. JAIRO ROZO FERNANDEZ Apoderado de la parte demandada Rozojairo7@gmail.com

Allegada la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en Auto # 2089 del 10 de diciembre de 2010, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso liquidatario; en consecuencia, se requiere al señor NELSON VACA ASCANIO y a la señora apoderada, para que de inmediato NOTIFIQUEN a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, corriendo traslado por el término de diez (10) días, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando la certificación cotejada del recibido, expedido por la oficina de correos escogida para tal fin.

Envíese esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f406a5647d01c1f274cb2fca14ed206c71dab61409e68208cd1eff8c73d631**

Documento generado en 24/06/2022 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1198

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Adjudicación de Apoyos con vocación de permanentes (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003-2019-00304-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO Sin correo electrónico
Demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Sin correo electrónico
Apoderado	Abg. NELSON DAVID NAVA CORREA navaymolinaabogados@outlook.com
	Abg. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA (relevado) Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN orlandosana@yahoo.es Abg. ENDER ANDRES CRUZ SOTO (designado) Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN C.C. #1090439695 T.P. #247145 C.S.J. ender814cruz@hotmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Entidad requerida	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO personeria@personeria-pasto.gov.co correspondencia@personeria-pasto.gov.co
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

En el referido proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS se observa que el abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA no aceptó el cargo por tener más de cinco (5) procesos designados como curador ad-litem.

Así las cosas, el despacho procede a relevar al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA como Curador ad-litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO y designar a otro profesional del derecho.

Por otro lado, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, en oficio calendado 14/junio/2022 informa que la Señora DORIS BEATRIZ ESTABAN se encuentra fuera de su competencia y solicita sea requerido a la personería competente. Se observa que le asiste razón, por lo cual se requerirá al competente a fin de obtener la valoración de los apoyos que pregona la Ley 1996 del 2.019.

En ese orden de ideas, se dispone:

curador ad-litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. Comuníquese tal decisión al correo orlandosana@yahoo.es. Se advierte que con este auto queda notificado.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO al abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO. Comuníquese tal decisión al correo ender814cruz@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb166c8a2847de156b288b8825af5769bbd3c6122f377a382d55c9f139995c**

Documento generado en 24/06/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1204

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00055-00
Demandante	JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ C.C. #882.272.540 Javier.silva1049@correo.policia.gov.co Abog. CARLOS ALBERTO CHACON MORENO Apoderado de la parte demandante Drchacon27@gmail.com
Demandada	MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ C.C. # 1.004.841.210 en representación de la niña A.V.S.V. NUIP # 1.109.678.633 Anvi_0921@hotmail.com Abog. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA Apoderada de la parte demandante majitoclavijo07@gmail.com 302 302 7441 312 596 2100
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, designó como clavero al titular del despacho para las elecciones atípicas de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48253130def92c94dfd8e29776dc56367eb1c270035ebf6f230c86e28c11e040**

Documento generado en 24/06/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1205

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00243-00
Demandante	CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS 302 389 7545 tuam7@hotmail.com
Demandada	INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ Emplazada
	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 / 5710108 Murcia77_fenix@hotmail.com
	Abog. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ Curador Ad-Litem de la parte demandada Celular: 301 370 9607 Rodrigonegrete7@hotmail.com Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, designó como clavero al titular del despacho para las elecciones atípicas de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una**

cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d0380aea8d77fc9262104aa0ff1c5d1afa8b77a5a34dc5e63a4aa1754e6189**

Documento generado en 24/06/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1187

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: - SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 sacaamo13@hotmail.com - GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com - PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 guerraluciana82@gmail.com - LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: -LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 sacaamo13@hotmail.com
Demandado	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com
Apoderado	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA Apoderada parte demandante 3223173212 sacaamo13@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS (relevado) CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA

gsus2805@hotmail.com MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE (designada) CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA abogada.mariai@gmail.com asesorarsecucuta@gmail.com
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

Visto que el CURADOR AD-LITEM no aceptó el cargo, se designará otro profesional para que funja como CURADOR AD-LITEM a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, con C.C. #13.225.609.

En ese orden de ideas, se dispone:

1°. RELEVAR DEL CARGO COMO CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS AL ABG. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS.

Comuníquese tal decisión al correo gsus2805@hotmail.com.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

2°. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, con C.C. #13.225.609 A LA ABOGADA Dra. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE.

Comuníquese tal decisión al correo abogada.mariai@gmail.com; asesorarsecucuta@gmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda y anexos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

3°. ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello

contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

4°. **ENVIAR** a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a36cd5490e5df126791b05b313ac84a845834825bc2fefa1608823682d1600c**

Documento generado en 24/06/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1197

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00441-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Manzana 4 Lote 17 Barrio San Jerónimo, Cúcuta, N. de S. Dayerlyestefania19@gmail.com Darlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el expediente digital del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD se observa lo siguiente:

- I) La parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el pasado 14 de diciembre, a través del correo electrónico darlyestefania19@gmail.com, por la empresa de correos SERVIENTREGA. Ver renglón # 018 del expediente digital.
- II) La parte demandada GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO.
- III) A la fecha el dictamen pericial del análisis de ADN, Referencia de Solicitud #: 210920010011 del 30/septiembre/2022, practicado por el Laboratorio GENES a todo el grupo, SE ENCUENTRA EN FIRME desde el pasado mes de abril. Ver renglones # 025 y 028.
- IV) La señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, no contactó el requerimiento

- V) No obstante, todo lo anterior, se observa que el correo electrónico de la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ no es el mismo dentro del desarrollo del proceso toda vez que:
- La parte actora informa en la demanda que es dayerlyestefania19@gmail.com (ver renglón # 001)
 - La parte actora hizo el envío de la demanda y los anexos a través de la empresa de correos SERVIENTREGA al dayerlyestefania19@gmail.com (ver renglones # 005 y 007)
 - La parte actora hizo la notificación del auto admisorio a darlyestefania19@gmail.com (ver renglón #018)
 - Es decir, son dos correos electrónicos distintos: [dayerly](mailto:dayerly...) y [darly....](mailto:darly...)
- VI) Además, se observa que el señor apoderado de la parte demandante no está remitiendo de manera **simultánea** sus memoriales a la contraparte, desconociendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y EL inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13/2022:

INCISO 1º DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 4/2022:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- VII) Finalmente, se advierte a la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ que, si carece de los recursos económicos para el pago de un profesional del derecho que la represente dentro del presente asunto, puede acudir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, ubicada en la Calle 16 # 3-28, Telf. fijo: 60 7 5833055, Esquina, Centro, Cúcuta, para que le designen un apoderado de oficio; o en su defecto, puede pedir el beneficio de amparo de pobreza que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto aclare y precise cual es el correo electrónico de la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ. En caso de que la notificación del auto admisorio se haya hecho a un correo equivocado, proceda a corregir el yerro.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4378ae99bb95cc652506615b6e9c39d39540a1a9c6e521bdb7218fef3d09e4**

Documento generado en 24/06/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1198

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00177-00
Demandante	MARYETH JOSEFA CARDENAS RAMIREZ Carrera 6 Calle 4 Barrio Centro Casa 3-38 Salazar de las Palmas cardenasmaryeth@gmail.com
Apoderado(a)	Abg. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Av. 4E No. 7 ^a -21 Barrio Popular abogadalmb@gmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 17219431, de fecha 13/julio/1997 extendido por la Notaría Única del Círculo de Salazar, N. de S.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria pues allegó constancia de que el poder fue conferido como mensajes de datos, pero el poder fue conferido con documento no valido en territorio colombiano.

Además, justifica que no se aporta el sello de apostille del certificado de nacimiento extendido por el jefe del departamento de epidemiología del distrito sanitario colon #4, porque se suple la partida de nacimiento No. 764, expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela que está debidamente apostillado e incluso solicitó pruebas testimoniales, lo cual desconocería lo preceptuado en el artículo 251 del C.G.P.

Y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f24a25d569f224158b953c92ebcb45de40abd4409929c2565fb049d78a37c**

Documento generado en 24/06/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 139-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00221-00
Accionante:	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, quien actúa a través de apoderada judicial MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS C.C. # 60.267.506 maylenvillamizar@gmail.com celular 3504641896 leomar145@hotmail.com Teléfono del accionante: 3153808723
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

	<p>DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75 gerencia@apuestascucuta75.com notificaciones.rsns@supergirosnortesantander.co</p> <p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>SEGUROS LIBERTY co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co porvenir@en-contacto.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la apoderada judicial de la parte tutelante expone una serie de hechos de salud de su poderdante, para decir que ésta radicó ante COLPENSIONES sus incapacidades desde el 27/06/2021 al 22/01/2022, sin que la entidad accionada le haya pagado alguna y que ella no cuenta con otro ingreso adicional para solventar sus necesidades básicas.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES le pague sus incapacidades desde el 27/06/2021 al 22/01/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: poder para actuar; archivo PDF nombrado incapacidades para Colpensiones que contiene: historia clínica que soporta las 7 incapacidades objeto de tutela # 0007031680 transcrita por NUEVA EPS el 8/07/2021 desde el 27/06/2021 al 26/07/2021 # 0007171223 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 27/07/2021 al 25/08/2021, # 0007308726 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 26/08/2021 al 24/09/2021, # 0007308530 transcrita por NUEVA EPS el 15/10/2021 desde el 25/09/2021 al 24/10/2021, # 0007308548 transcrita por NUEVA EPS el 21/10/2021 desde el 25/10/2021 al 23/11/2021, # 0007583734 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/11/2021 al 23/12/2021 y # 0007583743 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/12/2021 al 22/01/25022, con los recibidos de NUEVA EPS para transcripción y la anotación en lápiz de la usuaria "para radicar", más no tienen un recibido como tal de Colpensiones para su reconocimiento y pago (consecutivo 002); PDF (consecutivo 003) que contiene: oficio emitido por Liberty Seguros a la actora frente a una solicitud de renta diaria por hospitalización junto con la historia clínica de la accionante; PDF (consecutivo 004) que contiene: CONCEPTO DE PRONOSTICO DE REHABILITACION de fecha 30/04/2021 donde indica que el fondo de pensiones es porvenir, por el diagnóstico m412 otras escoliosis idiopáticas; PDF (consecutivo 005) que contiene: formulario de documentos básicos para la solicitud de subsidio equivalente de incapacidad temporal en papelería de porvenir, sin constancia de recibido de esa AFP con historia clínica e incapacidades hasta 26/06/2021, que no son objeto de tutela, Certificación bancaria del BBVA y el radicado ante porvenir del concepto de rehabilitación de la actora en fecha 31/05/2021.
- Documentos allegados por LIBERTY SEGUROS S.A.: Transferencia de fondos nacional a favor de la actora, oficios de fechas 26/10/2021 y 16/12/2021 dirigidos a la actora respecto a Renta Diaria por Hospitalización por Enfermedad o Accidente, renovación de póliza de seguro de vida Liberty empresarial, cédula, historia clínica y certificación bancaria (BBVA) de la actora.

Con auto de fecha 10/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010 y 011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, LIBERTY SEGUROS S.A., LA APODERADA DE LA ACCIOANNTTE y RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. antigua J.J. PITA Y CÍA. S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital,

permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto

¹ “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.”

² “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por COLPENSIONES, al no haberle pagado sus incapacidades desde el 27/06/2021 al 22/01/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **010 y 011** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros y donde no han intervenido directamente.

LIBERTY SEGUROS S.A., solicitó su desvinculación, toda vez que las pretensiones objeto de la acción de tutela no son de competencia de esa Aseguradora e indicó que la Señora Maylen Yadira Villamizar tenía contratado con ellos, la póliza de Vida Grupo Empresarial No. 456108- 0, cuyo tomador es la ORGANIZACION LA ESPERANZASA y asegurado Maylen Yadira Villamizar, quien presentó a través del Intermediario de la Póliza Gomosec, el día 07/10/2021 afectación de la aludida póliza, bajo la cobertura de Renta Por Hospitalización, para lo cual allegó su historia clínica de hospitalización con fecha de ingreso del 18/09/2021 y esa Aseguradora en respuesta a la solicitud le solicitó la documentación necesaria para demostrar la Ocurrencia del Siniestro y cuantía de la pérdida de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del código de Comercio, mediante comunicación de fecha 26/10/2021 dirigida a la actora, quien el día 29/11/2021, aportó la documentación solicitada y esa entidad autorizó el pago de la indemnización bajo el amparo de Renta Diaria Por Hospitalización la cual fue informada en comunicación de fecha 16/12/2021 y pagada mediante transferencia electrónica de fecha 20/12/2021, por tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y dieron respuesta a su solicitud, la cual no es objeto de tutela.

La APODERADA DE LA ACCIONANTE, solicitó la desvinculación de seguros LIBERTY ya que por error involuntario allegó con su escrito tutelar una copia de cobro de esa entidad, que no tiene nada que ver con la presente Acción de Tutela.

RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. antigua J.J. PITA Y CÍA. S.A., algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- La señora Maylen Yadira Villamizar Suárez sí se encuentra vinculada a RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., antigua J.J. Pita & CIA S.A., como asesora comercial, pero su vinculación data del 16/10/2012.
- No les consta la situación de salud manifestada por la misma, por cuanto ésta no fue radicada en esa entidad, sin embargo, en el concepto de pronóstico de rehabilitación del 30/04/2021, sí se indica que la señora Villamizar Suárez fue diagnosticada con escoliosis idiopáticas y que dicha enfermedad es de origen común.
- La señora Villamizar Suárez, sí fue incapacitada el día 30/09/2020 por el diagnóstico M419, pero por un término inicial de 30 días, por tanto, su incapacidad inicial fue hasta el 29/10/2020; con posterioridad, le generaron demás incapacidades de la siguiente manera: del 30-10-2020 al 28-11-2020 (30 días); y a partir del 30-11-2020 sus incapacidades se han ido prorrogado por el término de 30 días hasta el 21-06-2022, como se puede observar en el cuadro ilustrativo emitido por el Área de Gestión Humana de la empresa, donde se ilustra discriminativamente las incapacidades registradas en las plataformas a las cuales tiene acceso dicha dependencia, en razón a su competencia (reporte y pago de dichas novedades), documento allegado como soporte documental anexo a la presente contestación.

CEDULA	NOMBRE	N° INCA	INICIO	FIN	DIAS SOLICIT	DIAS APROB	DIAS PAGAD	DIAG.	TIPO INCAPACIDAD	ESTADO
60262041	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6624580	17/03/2020	19/03/2020	3	3	1	M412	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262042	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6598106	3/06/2020	2/07/2020	30	30	28	M545	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262043	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7113032	30/09/2020	29/10/2020	30	30	28	M419	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262044	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6591549	30/10/2020	28/11/2020	30	30	28	M419	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262045	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7113047	30/11/2020	29/12/2020	30	30	30	M419	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262046	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6622899	30/12/2020	28/01/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262047	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6622905	29/01/2021	27/02/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	AUTORIZADA
60262048	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6746762	28/02/2021	29/03/2021	30	30	30	M419	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262049	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6746770	30/03/2021	28/04/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262050	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6975064	29/04/2021	27/05/2021	29	29	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262051	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	6975050	28/05/2021	26/06/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262052	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7031680	27/06/2021	26/07/2021	30	30	1	M419	ENFERMEDAD GENERAL	PAGADO O DESCONTADO
60262053	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7171223	27/07/2021	25/08/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262054	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7308726	26/08/2021	24/09/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262055	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7308530	25/09/2021	24/10/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262056	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7308548	25/10/2021	23/11/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262057	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7583734	24/11/2021	23/12/2021	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262058	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7583743	24/12/2021	22/01/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262059	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7860267	23/01/2022	21/02/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262060	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7860278	22/02/2022	23/03/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262061	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7860290	24/03/2022	22/04/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262062	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7860305	23/04/2022	22/05/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA
60262063	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ	7983050	23/05/2022	21/06/2022	30	30	0	M419	ENFERMEDAD GENERAL	TRANSCRITA

- No observan en el escrito tutelar prueba siquiera sumaria de la radicación ante la AFP COLPENSIONES de las incapacidades correspondientes a los periodos 27 de junio 2021 hasta el 22 de enero de 2022.
- Dentro de las incapacidades reportadas como transcritas por parte de la Empresa Prestadora de Salud Nueva EPS, no observan que esta Entidad sí ha emitido nuevas incapacidades por el término de 30 días cada una, correspondientes a los períodos que consistentes al 22 de febrero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.
- No les consta que la actora haya radicado ante la AFP COLPENSIONES solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, así como tampoco, su apoderada allega soporte tendiente a demostrar lo allí afirmado.
- No les consta, que la señora Villamizar Suárez no cuente con otro ingreso adicional para sufragar sus necesidades mínimas, ni su apoderada aporta prueba siquiera sumaria de tal aseveración.

Por su parte, NUEVA EPS, PORVENIR S.A. y Colpensiones, GUARDARON Absoluto silencio, pese a que fueron debidamente notificados y remitido el traslado de esta acción constitucional.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:07 AM

Para: maylenvillamizar@gmail.com <maylenvillamizar@gmail.com>;leomar145@hotmail.com <leomar145@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;gerencia@apuestascucuta75.com <gerencia@apuestascucuta75.com>;notificaciones.rsns@supergirosnortesantander.co <notificaciones.rsns@supergirosnortesantander.co>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Rocio Rocha Cantor <snstutelas@supersalud.gov.co>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>;juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>;JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDO NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>;Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>

6 archivos adjuntos (34 MB)

2022-221-Tutela Colpensiones Incapacidad Auto Admite (1).pdf; 001EscritoTutela (23).pdf; 002Anexos1 (2).pdf; 003Anexos2 (2).pdf; 004Anexos3 (1).pdf; 005Anexos4 (1).pdf;

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221

16



Jhan Carlos Barrera Rincon <jhanc.barrera@nuevaeps.com.co>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Móvil: 318-288-8479,
Cra. 33 No 52-125
Bucaramanga- Colombia



Mar 14/06/2022 1:35 PM

De: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 11:01 a. m.

Para: Jhan Carlos Barrera Rincon <jhanc.barrera@nuevaeps.com.co>; Daniel Andres Pinzon Ascanio <daniela.pinzon@nuevaeps.com.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria General y Jurídica Nueva EPS
Tel 4193000
Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2
Complejo Industrial San Cayetano
Bogotá
 Logo-NUEVA EPS

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co es de uso único y exclusivo de Notificaciones Judiciales y Administrativas.



Microsoft Outlook

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez



Mar 14/06/2022 10:58 AM

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:luis.carlos.pereira.jimenez@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221

16

Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado



Microsoft Outlook

Para: notificaciones.rsns@supergirosnortesantander.co



Mar 14/06/2022 10:58 AM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado



Microsoft Outlook

Para: porvenir@en-contacto.co



Mar 14/06/2022 10:58 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

porvenir@en-contacto.co (porvenir@en-contacto.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2022-221



porvenir@porvenir.com

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta



Mar 14/06/2022 11:01 AM

Apreciado Cliente

Te informamos que hemos recibido tu solicitud hecha a través de nuestro canal Contacto Porvenir, realizaremos la validación y te estaremos informando acerca de tu requerimiento.

El tiempo de respuesta será entre **tres** y **quince** días hábiles máximo dependiendo de tu solicitud. Puedes hacerle seguimiento al estado de tus solicitudes radicadas en los últimos dos meses ingresando a www.porvenir.com.co sección utilidades de interés o en el código QR.

Este mensaie ha sido enviado por un sistema automático por lo cual agradecemos no responder.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, quien actúa a través de apoderada judicial instauró la presente acción constitucional para que Colpensiones le pagara las incapacidades correspondientes al día 27 de Junio de 2021, hasta el día 22 de Enero de 2022, sin especificar taxativamente cada incapacidad.

Al respecto, se observa que, la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ viene siendo incapacitada desde el 30/09/2020 por el diagnóstico M419, tal como figura en lo documentos obrantes dentro de esta tutela y lo dicho por su empleador RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. antigua J.J. PITA Y CÍA. S.A.; entidad que solo tuvo conocimiento de sus incapacidades hasta 21/06/2022; incapacidades que no son objeto de tutela, por ende, no se observa ninguna vulneración de derechos por parte de esa entidad.

Ahora, si bien es cierto que la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ con esta acción constitucional, pretende el pago por parte de COLPENSIONES de las siguientes 7 incapacidades: # 0007031680 transcrita por NUEVA EPS el 8/07/2021 desde el 27/06/2021 al 26/07/2021, # 0007171223 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 27/07/2021 al 25/08/2021, # 0007308726 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 26/08/2021 al 24/09/2021, # 0007308530 transcrita por NUEVA EPS el 15/10/2021 desde el 25/09/2021 al 24/10/2021, # 0007308548 transcrita por NUEVA EPS el 21/10/2021 desde el 25/10/2021 al 23/11/2021, # 0007583734 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/11/2021 al 23/12/2021 y # 0007583743 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/12/2021 al 22/01/2022; que duró 479 días incapacitada por el diagnóstico M419 y que el 30/04/2021 le fue emitido concepto

de rehabilitación favorable, también lo es que, la apoderada judicial de la parte actora no allegó al juzgado prueba siquiera sumaria que ella y/o su poderdante, radicaron dichas incapacidades, por ningún medio (físico y/o virtual), ante Colpensiones, junto con la respectiva solicitud y/o formato para reconocimiento de incapacidades y demás documentos que para efecto se requiere, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello; situación de la que también se percató su empleador, para que con ello, hubiese podido demostrar alguna vulneración de derechos por parte de la AFP COLPENSIONES, respecto al reconocimiento, liquidación y pago aquí pretendido, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., como equivocadamente lo pretendió hacer ver la apoderada de la accionante, por ello, habrá de declararse improcedente la tutela, habida cuenta que la actora cuenta con otro medio de defensa, el cual no ha agotado.

Aunado a lo anterior, por cuanto si a la actora no le han pagado las incapacidades objeto de tutela, no ha sido como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de Colpensiones ni de cualquier otra entidad, sino por su propio descuido y/o actuar descuidado de la tutelante, por no radicar sus incapacidades para su respectivo reconocimiento y pago ante la AFP Colpensiones o en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada y/o ante la entidad que considere le debe pagar las mismas, pues con ello permitió que ocurrieran los hechos objeto de tutela, no siendo viable que la apoderada judicial de la actora con esta tutela alegue una afectación al mínimo vital de su poderdante y demás derechos fundamentales, que no existió, para justificar su propio descuido, por ello, no puede endilgar una vulneración de derechos a Colpensiones, máxime, cuando no se tiene la certeza si la misma efectivamente está afiliada a la AFP Colpensiones o si por el contrario, ésta está afiliada es al fondo de pensiones de porvenir, pues, ni siquiera al Despacho le asiste certeza alguna al respecto, habida cuenta que la actora radicó historia clínica e incapacidades anteriores al 27/06/2021 ante la AFP Porvenir y no ante Colpensiones.

De ahí que, si el anhelo de la actora es que le sean pagadas las aludidas incapacidades, primero debe éste acudir ante la entidad que considere le debe pagar las mismas y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, radicarlas con los respectivos soportes, para su respectivo reconocimiento, liquidación y pago; por tanto, la presente tutela se torna improcedente y así habrá de declararse, toda vez que de no hacerlo se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime cuando en el presente caso la tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni demostró afectación al derecho fundamental a su mínimo vital, pues no basta alegar la mera afectación a su mínimo vital y que no se tenga para sufragar sus necesidades básicas por el no pago de las incapacidades generadas, sino que ésta afectación debe probarse siquiera sumariamente y demostrar que desplegó las diligencias a su alcance para radicar las incapacidades y que pese a ello, no le fueron pagadas y le vulneraron sus derechos, situación que no ocurrió en este caso. Máxime cuando la actora se encuentra vinculada a RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., antigua J.J. Pita & CIA S.A., como asesora comercial, tal como esa entidad lo informó al juzgado y no está incapacitada desde enero de este año, lo que permite inferir que se encuentra devengando un salario y por ende, no tiene afectado su mínimo vital.

En ese sentido, se le advierte a la parte actora que no es viable que con esta acción constitucional pretenda pretermitir la instancia administrativa respectiva ante la entidad que considere le debe pagar sus incapacidades, para procurar que a través de una orden constitucional se efectúe lo que es su deber, recalándose, el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita

adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas (entidades de seguridad social), para eximirse de iniciar el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de incapacidades, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704681678468c6c6d64d49357edd4f4efaec18a467a7f0604de565784811cfe**

Documento generado en 24/06/2022 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 140-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00222-00
Accionante:	ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042 Isabelmachuca61@hotmail.com germanurbina61@hotmail.com Teléfono del accionante : 3134929404
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDISAMANES S.A.S. CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA (SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S.) medisamanesltda@hotmail.com (RUES Cámara de Comercio) contabilidad@medisamanes.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

liquidacioneps@coomevaeps.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone que padece una serie de patologías, para decir que está cotizando en el régimen contributivo de NUEVA EPS y en la AFP COLPENSIONES como trabajadora independiente; que su médico tratante ortopedista el 14/03/2022 le expidió una incapacidad del 16/03/2022 al 14/04/2022 que radicó ante NUEVA EPS, sin que la entidad accionada le haya pagado; que la EPS le realiza el pago de las Incapacidades, lo que cubre su Mínimo vital y móvil, que es su único ingreso con el que cuenta para su sostenimiento y el de su núcleo Familiar

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague la incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identificación, incapacidad sin transcribir de fecha 14/03/2022 desde el 16/03/2022 al 14/04/2022, junto con la constancia de radicado ante NUEVA EPS para su transcripción de fecha 17/03/2022.
- Documentos allegados por Nueva Eps: Concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas y respuesta de Nueva Eps a la petición de la actora el 16/06/2022, sin constancia de envío a la misma.

Con auto de fecha 13 y 22/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 y 024** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los

¹ *“Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.”*

² *“Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”*

casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

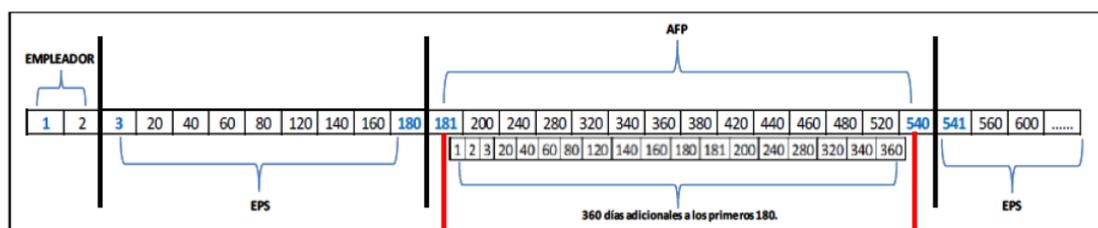
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.



DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado la incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007 y 024** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en esa entidad no encontraron registro de caso pendiente por calificación, apelación respecto de la aquí accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros y donde no han intervenido directamente.

La SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES SAS, informó que la paciente fue valorada por su especialista en ortopedia DR OMAR BENITO PAEZ el día 14/03/2022, quien en su última valoración informó; *“Paciente con múltiples problemas osteomusculares que requieren procedimientos quirúrgicos, función está muy comprometida y no le permitirá desarrollar su labor adecuadamente por tal razón se remite a medicina laboral” prorroga incapacidad del 16/03/2022 hasta el 14/04/2022*” y que una vez valorada el especialista dio remisión a medicina laboral.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y solicitó se declarara improcedente la tutela, toda vez que no se evidencia una solicitud nueva radicada por la accionante en la que requiera trámite exclusivo del Régimen de Prima Media y que las pretensiones van dirigidas a NUEVA EPS.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- Verificado el sistema integral de NUEVA EPS, evidenciaron que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo cotizante categoría A, afiliada a partir del día 30/01/2022.
- De acuerdo con la solicitud de pago correspondiente a las incapacidades medicas objeto de la presente acción de tutela, realizaron las respectivas validaciones y encontraron que, la usuaria reporta radicación de incapacidades con fecha de inicio 16 de marzo hasta el 14 de abril de 2022 y que la fecha de afiliación a Nueva EPS fue el 30/01/2022.
- El área técnica en prestaciones económicas de esa entidad informó:

“Informamos que, para proceder con el pago de la incapacidad generada desde el 16 de marzo hasta el 14 de abril del año 2022, del afiliado, es necesario radicar previamente los siguientes documentos en la oficina de atención al afiliado más cercana a su ciudad, dirigidos a la Dirección de Prestaciones Económicas citando el número de comunicación VO-GRCDPE- 579983:

- Certificado de incapacidades de EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A.

En caso de no contar con incapacidades emitidas en la anterior EPS deberá adjuntar el certificado que haga constancia de lo mismo.

Ingresa a NUEVA EPS S.A por medio de cesión el 01/02/2022.

Luego de verificar en nuestra base de datos, no presenta incapacidad transcrita en nuestro sistema de información.

Por lo anterior, es necesario que el afiliado realice el proceso de transcripción el cual podrá realizar desde su celular, descargando la aplicación NUEVA EPS MÓVIL y seleccionando en el menú la opción Transcripción de Incapacidades. También podrá hacerlo desde su computador o cualquier dispositivo con acceso a internet ingresando a nuestra web APP <https://app.nuevaeps.com.co/#/> Opción Transcripción de Incapacidades. Anexando los documentos correspondientes los cuales deben presentarse completos y legibles.

No olvide visitar nuestra página web: www.nuevaeps.com.co, sección incapacidades y licencias (<https://www.nuevaeps.com.co/empresas/licencias-eincapacidades>). Allí hemos dispuesto información detallada sobre los trámites y requisitos para que pueda adelantar ante nuestra entidad el reconocimiento económico de las mismas.

O si lo prefiere puede hacer uso del CHAT EVA disponible a través de nuestra página web (<https://nuevaeps.com.co/>) o aplicación móvil de Nueva EPS.

Por favor, recuerde adjuntar en la solicitud los documentos completos para su Incapacidad o Licencia:

1. Incapacidad y/o licencia original (Resolución 2266 de 1998 Artículo 23)
2. Epicrisis y/o soporte de la atención médica, que origino la incapacidad (Resolución 2266 de 1998 Artículo 20)
3. Usuario de cesión o de traslado, para proceder a su solicitud se requiere certificado de incapacidades de EPS anterior (Decreto 1848 de 1969 Artículo 9)."

CARTA ENVIADA A LA ACCIONANTE



Bogotá D.C., 16 de Junio de 2022

Señor(a):
ISABEL MACHUCA CRISTANCHO
CC 28053042
KR 37 VDA PUENTE ZULIA SAN CAYETANO
Cucuta / Norte De Santander

Asunto: certificado de incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Atentamente informamos que luego de verificar en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a su nombre. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : DMSANCHEZH
Oficina: Principal

- Respecto a las incapacidades, se requiere que la accionante radique ante la EPS la solicitud de transcripción y el certificado de incapacidades proveniente de la EPS anterior, es decir, COOMEVA EPS en liquidación con el fin de saber el porcentaje que se debe tener en cuenta para el pago y en qué día de incapacidad se encuentra, es decir, es indispensable la radicación de dicho historial con el fin de determinar días de incapacidad y si la misma se encuentra en prórroga, pues una vez se revisa nuestro sistema interno no se evidencia radicación previa por parte de la accionante.
- Ahora bien, el sentido que COOMEVA EPS en liquidación se encuentre en proceso de disolución no quiere decir que la entidad haya perdido la obligación que tiene para con las personas que estuvieron afiliadas, en la solicitud de documentos que se encuentran en cabeza de dicha EPS, y que el actor al interponer la presente acción de tutela quiere evadir bajo la tesis de que la misma esta liquidada. Así las cosas, no se evidencia que la accionante exponga que ya haya acudido ante COOMEVA EPS en liquidación para solicitar dicho historial y que esta lo haya negado, tampoco se evidencia que se anexe soporte que permita determinar que la accionante ya acudió ante dicha entidad para solicitar el historial requerido.

Finalmente, solicita NUEVA EPS se conmine a la accionante a que radique el Certificado de incapacidades expedido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de seguir con el trámite de reconocimiento y pago, si de las mismas hay lugar; se declare la improcedencia de la presente tutela por falta de legitimación por pasiva por no ser competente para resolver de fondo la solicitud de la parte accionante ya que le corresponde a COOMEVA EPS el pago de las incapacidades solicitadas; aunado a que la accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, no existiendo así vulneración a los derechos fundamentales y máxime que la acción de tutela no prevé pagos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias e incapacidades y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y reembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague la incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022; incapacidad que NUEVA EPS afirmó al juzgado que si se encuentra radicada ante esa entidad y que está en trámite, pero que no han podido continuar con el mismo, por cuanto para ello requieren que la actora les allegue el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., donde estuvo afiliada hasta el 29/01/2022, puesto que en NUEVA EPS figura afiliada desde el día 30/01/2022, el cual requieren para poder determinar el porcentaje que deben tener en cuenta para el pago, determinar días de incapacidad y establecer en qué día de incapacidad se encuentra y si la misma se encuentra en prórroga; para lo cual, allegan un oficio de fecha 16/06/2022 dirigido a la actora con el que consideran le informaron dicha situación y que están esperados que ésta les allegue las documentación requerida.

Comunicación en la que no se observa que expresamente la dirección de prestaciones económicas de NUEVA EPS le haya indicado a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO que debía aportarles el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., ni mucho menos se aprecia

constancia alguna del envío físico y/o electrónico realizado a la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ya que NUEVA EPS no lo aportó.

No obstante, independientemente de si NUEVA EPS hubiesen allegado dicha constancia, tampoco sería de recibo de este Despacho la comunicación emitida por NUEVA EPS a la accionante, habida cuenta que en ella no le informan expresamente cuál es el documento que les debe allegar para continuar con su trámite de reconocimiento de incapacidad, por ende, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por tanto, habrá de conceder el amparo solicitado, sólo frente al derecho de petición y no respecto al pago de la incapacidad pretendida, puesto que el mismo se encuentra en trámite y estudio por parte de NUEVA EPS, única entidad competente para resolver al respecto, una vez cuente con Certificado de incapacidades de que le emita COOMEVA E.P.S S.A. a la accionante y ésta se los aporte, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.

Así las cosas, sin más consideraciones, se declarará improcedente la tutela respecto al pago de la incapacidad objeto de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa ante NUEVA EPS; entidad donde se encuentra en trámite su solicitud y a la espera de que ésta les aporte una documentación y se concederá el amparo solicitado por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora por parte de NUEVA EPS y se ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, dependencia de NUEVA EPS que figura dando respuesta a la accionante en el oficio de fecha 16/06/2022 aportado por NUEVA EPS, visto al consecutivo 021 del expediente digital, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **EMITA Y NOTIFIQUE** una respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042, a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com, informándole que debe aportarles el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022 y allegar la prueba documental del envío de dicha comunicación al juzgado.

Así mismo, se le advierte a NUEVA EPS que, por ser la EPS receptora de la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO y habersele otorgado a ésta la incapacidad objeto de tutela encontrándose ya afiliada a NUEVA EPS (14/03/2022), son Ustedes los que deben resolver la solicitud de reconocimiento de incapacidad de la misma y notificar la respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO; y llegado el caso que en el estudio de la solicitud que esa entidad realice evidencien que la incapacidad reclamada no supera de los 180 días o supera los 540 días de incapacidad, deberán asumir el pago de dicha prestación económica, sin reparo alguno y realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir esos valores, ya que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18); ahora, si encuentran que la incapacidad de la actora objeto de tutela se encuentra entre los días acumulados 181 al 520, correspondería a la AFP donde se encuentre afiliada la actora, resolver al respecto y asumir dicho pago, previa solicitud de la señora Isabel, situación ésta que, de ser el caso, le deberan comunicar a la usuaria a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com, para que ésta realice las gestiones pertinentes ante la entidad que corresponda, para obtener el pago de la incapacidad que anhela.

Finalmente, se advierte a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO que una vez sea notificada por parte de NUEVA EPS que debe aportarle el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., realice las gestiones pertinentes ante dicha entidad y una vez COOMEVA EPS le expida dicho certificado, lo aporte a NUEVA EPS y allegue a este juzgado la prueba de la efectiva radicación ante la EPS, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso que NUEVA EPS no le resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, a pesar que Usted les radicó el documentos por ellos requerido, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, frente al pago de la incapacidad objeto de tutela por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, frente al derecho de petición de reconocimiento de prestación económica, en consecuencia, se **ORDENA** al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, dependencia de NUEVA EPS que figura dando respuesta a la accionante en el oficio de fecha 16/06/2022 aportado por NUEVA EPS, visto al consecutivo 021 del expediente digital, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **EMITA Y NOTIFIQUE** una respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042, a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com, informándole que debe aportarles el Certificado de incapacidades de SU EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022 y allegar la prueba documental del envío de dicha comunicación al juzgado.

Así mismo, se le advierte a NUEVA EPS que, por ser la EPS receptora de la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO y habersele otorgado a ésta la incapacidad objeto de tutela encontrándose ya afiliada a NUEVA EPS (14/03/2022), son Ustedes los que deben resolver la solicitud de reconocimiento de incapacidad de la misma y notificar la respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO; y llegado el caso que en el estudio de la solicitud que esa entidad realice evidencien que la incapacidad reclamada no supera de los 180 días o supera los 540 días de incapacidad, deberán asumir el pago de dicha prestación económica, sin reparo alguno y realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir esos valores, ya que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18); ahora, si encuentran que la incapacidad de la actora objeto de tutela se encuentra entre los días acumulados 181 al 520, correspondería a la AFP donde se encuentre afiliada la actora, resolver al respecto y asumir dicho pago, previa solicitud de la señora Isabel, situación ésta que, de ser el caso, le deberan comunicar a la usuaria a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com, para que ésta

realice las gestiones pertinentes ante la entidad que corresponda, para obtener el pago de la incapacidad que anhela.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO que una vez sea notificada por parte de NUEVA EPS que debe aportarle el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., realice las gestiones pertinentes ante dicha entidad y una vez COOMEVA EPS le expida dicho certificado, lo aporte a NUEVA EPS y allegue a este juzgado la prueba de la efectiva radicación ante la EPS, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso que NUEVA EPS no le resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, a pesar que Usted les radicó el documentos por ellos requerido, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿.?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a0b72ef776fb448e8a41e151494c299e7d92a19fc32c6c8c6b211d21c9f99**

Documento generado en 24/06/2022 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 141-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00234-00
Accionante:	ROSA PRESBITERA BRICEÑO ZAMBRANO de nacionalidad venezolana, identificada con Partida de Nacimiento 567, que acredita haber nacido en la Fría, Estado Táchira EL 6/09/1959 navarrobricenosegregorio@gmail.com y celular 3197600365 Defensor Público ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES alvarojanner@hotmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Otras Entidades	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co

	<p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCILLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com</p>
<p style="color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que es de nacionalidad venezolana y que tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ser hija de padre colombiano y que el 9/05/2022 con radicado 1390, solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, para lo cual aportó los formatos RAFT13 y RAFT 14, adjuntando todos los requisitos de ley al respecto, sin que a la fecha haya recibido respuesta de la entidad accionada asignándole la cita para realizarle la diligencia de biometría o toma de huellas dactilares, revisión de documentación, escuchar testigos en caso de que considere pertinente para inscribirla y expedirle su Registro Civil de Nacimiento al que tiene derecho como colombiana por nacimiento, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le asigne la cita para realizarle la diligencia de biometría o toma de huellas dactilares, revisión de documentación, escuchar testigos en caso de que considere pertinente para inscribirla y expedirle su Registro Civil de Nacimiento al que tiene derecho como colombiana por nacimiento.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- La accionante no aportó ninguno de los documentos que indicó en su escrito tutelar y en correo posterior allegó lo siguiente: solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento con fecha 9/05/2022 junto a 28 folios escrito a mano, donde no se evidencia ante qué delegación de la

entidad accionada presentó la misma, junto con 2 declaraciones de testigos y sus respectivos documentos de identificación, partida de nacimiento venezolana, carnet de grupo sanguíneo, documentos y certificado de bautismo de su señor padre, acta de defunción y documento de corrección del mismo de ligia rosa zambrano de Briceño (q.e.p.d.).

Con auto de fecha 14/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA ACCIONANTE Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber asigne la cita para realizarle la diligencia de biometría o toma de huellas dactilares, revisión de documentación, escuchar testigos en caso de que considere pertinente para inscribirla y expedirle su Registro Civil de Nacimiento al que tiene derecho como colombiana por nacimiento.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, esa entidad carece de competencia para resolver sobre la pretensión de la accionante.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante no figura registrado en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de Cúcuta.

El CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, informó que la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN no reporta en su base de información que haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que no se ha reportado información de la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN por parte de ningún municipio de la en la metodología Sisbén IV.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana, la competencia del ministerio de relaciones exteriores y de la registraduría nacional del estado civil en materia de nacionalidad colombiana, para decir que el asunto objeto de tutela es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La ACCIONANTE, informó el error cometido en la transcripción de su nombre y fecha de nacimiento y aportó los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que consultaron el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) y no implica que la petición que alega accionante no fue radicada en la sede central de la RNEC; que para consultar el lugar donde radicó la petición, se intentaron comunicar con la actora en repetidas oportunidades al número celular dispuesto en el escrito tutelar 319 760 0365, hasta que finalmente fue contestado el día 19 de junio y la mujer que atendió la llamada aseguro no conocer a ROSA PRESFITERA BRICEÑO, no obstante lo anterior y tomando en consideración que el objeto del presente trámite constitucional es la asignación de una cita en la que se estudien los documentos para inscribir su nacimiento en Colombia, procedieron a asignarle una cita para el día viernes 24 de junio de 2022 a las 2:00 p.m. en la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander, información que fue puesta en conocimiento de la parte actora al correo electrónico: alvarojanner@hotmail.com y navarrobricenosegregorio@gmail.com.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO, interpuso la presente acción constitucional para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL asignara la cita para realizarle la diligencia de biometría o toma de huellas dactilares, revisión de documentación, para inscribirla y expedirle su Registro Civil de Nacimiento al que tiene derecho como colombiana por nacimiento; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le asignó la cita para el día viernes 24 de junio de 2022 a las 2:00 p.m. en la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander y le notificó dicha información a los correos electrónicos: alvarojanner@hotmail.com y navarrobricenosegregorio@gmail.com (consecutivo 030 del expediente digital), los cuales al revisar el escrito tutelar, éstos corresponden a los aportados por la accionante, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De: Nicolás González Palacio
Enviado: domingo, 19 de junio de 2022 3:16 p. m.
Para: navarrobricenosegregorio@gmail.com; alvarojanner@hotmail.com
Asunto: Tutela AT 4819 - 2022
Importancia: Alta

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 54001 31 60 003-2022-00234-00
Accionante: ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculadas: DELEGATURA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
GRUPO DE NOVEDADES DE LA DNI
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
RNEC: AT - 4819 - 2022

Respetada Sra. Briceño:

En atención a los hechos y pretensiones manifestados en su escrito de tutela, consultamos el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) y no encontramos peticiones relacionadas o asociadas a su nombre, lo anterior implica que la petición que alega desatendida no fue radicada en la sede central de la RNEC.

Ahora bien, para consultar el lugar donde radicó la petición, nos intentamos comunicar con usted en repetidas oportunidades al número celular dispuesto en el escrito tutelar 319 760 0365, hasta que finalmente fue contestado el día 19 de junio y la mujer que atendió la llamada aseguro no conocer a ROSA PRESFITERA BRICEÑO.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que el objeto del presente trámite constitucional es la asignación de una cita en la que se estudien los documentos para inscribir su nacimiento en Colombia, procedimos a asignarle una cita para el día viernes 24 de junio de 2022 a las 02:00 pm en la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander.

Así mismo, se advertirá a la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO, que deberá cumplir con cita que le fue agendada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de lo contrario no podrá endilgar ninguna vulneración de derechos y en caso que por cualquier motivo no pueda asistir, deberá Usted misma agendar la cita ante la entidad accionada y y ésta no le asigna una y considera vulnerados sus derechos fundamentales, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos fundamentales, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO ZAMBRANO, que deberá cumplir con cita que le fue agendada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de lo contrario no podrá endilgar ninguna vulneración de derechos y en caso que por cualquier motivo no pueda asistir, deberá Usted misma agendar la cita ante la entidad accionada y y ésta no le asigna una y considera vulnerados sus derechos fundamentales, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos fundamentales, diferente a esta acción constitucional, por tratase de nuevos hechos y diferentes a los aquí analizados.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46cd02add5f97b9762c9a90012c41d0990a63f6bd2f0f24071127e930d1c73**

Documento generado en 24/06/2022 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 142-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00237-00
Accionante:	OLGER MORA OYOLA C.C. # 88.171.616 olgmo1900@gmail.com Teléfono del accionante: 3203139600
Accionado:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	EMPRESA MASA LISTA HERMANOS GRISALES SAS masalistahermanosgrisalessas@gmail.com BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co BANCO DAVIVIENDA

	notificaciones@davivienda.com BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos laborales, económicos y de salud por el cual fue calificado con PCL del 15.21%, para decir que el 6/12/2021 presentó ante la ARL POSITIVA derecho de petición solicitándoles el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial y les adjuntó la certificación bancaria de su cuenta NEQUI y Daviplata y la autorización para que le fuera consignada la misma en una del Banco Agrario de Colombia de un Tercero Autorizado por él, sin que a la fecha le hayan pagado la misma.

II. PETICIÓN.

Que la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le pague la indemnización por incapacidad permanente parcial que solicitó el 6/12/2021 y que le sea consignada a cualquiera de las siguientes cuentas: Cuenta de ahorro NEQUI – N° 320-3513363 y/o Cuenta DAVIPLATA No 320-3139600 de la cual él es titular y/o a la Cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° 4- 5121203255-9 cuyo titular es el señor SERGIO AUGUSTO MORA GUERRERO identificado con C.C. 1.007.189.743, a quien él autorizó y eximió de toda responsabilidad a la ARL POSITIVA de los manejos posteriores a la consignación del dinero a la cuenta del tercero y/o se la pague en cheque.

Que se ordene a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el pago de intereses moratorios, desde el día que 6/12/2021, a la máxima tasa permitida, por dilatar injustificadamente el pago de una obligación y se les condene en costas.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el accionante: autorización para pago de indemnización en cuenta de un tercero, Certificación cuenta bancaria de un

- tercero, derecho de petición junto constancia del envío electrónico el 28/12/2021, 16/02/2022 y 31/03/2022 y Certificación cuenta NEQUI.
- Dictamen: 88171616 – 18996 del 21/10/2021 emitido por la JNCI.
 - Envío de autorización a consignar en la cuenta bancaria del señor SERGIO AUGUSTO MORA GUERRERO por parte del actor a la ARL POSITIVA el 16/06/2022.
 - Respuestas emitidas por la ARL POSITIVA al actor en fechas 23/12/2021, 4/01/2022 y 4/03/2022.

Con auto de fecha 14/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 013, 023 y 024** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, EL ACCIONANTE, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de

modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OLGIER MORA OYOLA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle pagado la indemnización por incapacidad permanente parcial que solicitó el 6/12/2021 y se la consigne a cualquiera de sus dos cuentas de ahorro NEQUI o DAVIPLATA o a la Cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia del tercero por él autorizado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 013, 023 y 024 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que, revisada su base de datos encontraron a nombre del accionante la siguiente información: radicado: 951/2021 fecha dictamen: 23/06/2021 dictamen: 1079/2021 PCL: 15,21% origen: accidente laboral fecha estructuración: 29/01/2021 estado: tramitado por junta nacional en segunda instancia.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que el señor Olger Mora cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 88171616 – 18996 del 21 de octubre de 2021 en el que se determinó: Diagnóstico: 1. S627 – Fracturas múltiples de los dedos de la mano (2, 3, 4 y 5 dedo de la mano izquierda) Origen: Accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 15.21% Fecha de Estructuración: 29/01/2021 El citado dictamen fue debidamente comunicado¹ a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015 y precisan que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

EL ACCIONANTE, allegó la autorización autenticada por el señor SERGIO AUGUSTO MORA GUERRERO, expresando su consentimiento, para que la ARL POSITIVA, realice consignación a su favor, la cual fue allegada por él a la ARL, el 16/06/2022, con la certificación bancaria reciente, autorización y consentimiento autenticado, para que la accionada le realice el pago.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Esa entidad es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que conlleva a que la Compañía no puede realizar transacciones por montos superiores a los 3 salarios mínimos mensuales vigentes a través de los depósitos electrónicos tales como NEQUI o DAVIPLATA.

- Analizados los sistemas de información de la Compañía evidenciaron que el actor solicitó el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial el 17/12/2021, solicitud a la que Positiva Compañía de Seguros S.A. dio respuesta mediante oficio SAL-2021 01 005 833776 de 23/12/2022, documento en el cual se le informó que el pago había sido aprobado, sin embargo, que no era viable realizarlo a través de Nequi, por lo cual era necesario aportara certificación bancaria para proceder con el respectivo pago, conforme se evidencia a continuación:

Por lo que, y frente a su solicitud nos permitimos informar que el pasado 17/12/2021, procedimos a pagar la indemnización reclamada por un valor de \$5.207.051 pesos de acuerdo a un ingreso base de liquidación (IBL) de \$732.078 e IBL Actualizado \$743.864,46 pesos en la cuenta de ahorros No. 3203513363 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, no procede pago a cuentas Nequi.

- Teniendo en cuenta lo anterior, el pago fue fallido al no ser una cuenta bancaria de ahorros sino una cuenta Nequi. La mentada información le fue reiterada el 28/12/2021 bajo el radicado SAL-2022 01 005 017395 y en una tercera oportunidad bajo el radicado SAL-2022 01 005 409238 de 04/03/2022. Sin perjuicio de las múltiples comunicaciones remitidas a la activa, este no cumplía con los requisitos administrativos para pago.

- Con ocasión en los adjuntos remitidos en la acción de tutela evidenciaron que la parte activa suministró la carta de autorización de pago a tercero y certificación bancaria, sin embargo, dicha certificación bancaria no cumplía con el requisito de ser menor a 30 días desde su expedición motivo por el cual se procedieron a requerir al accionante por intermedio de comunicación electrónica.



HOC Tutelas

Para: abgdo.oyola2017@gmail.com



Jue 16/06/2022 9:57

Sr. Olger

Reciba un cordial saludo de parte de **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**

De acuerdo a su solicitud, requerimos su amable colaboración con el envío de autorización en el que se manifiesta que se autoriza a consignar en la cuenta bancaria del señor SERGIO AUGUSTO MORA GUERRERO identificado con C.C. 1.007.189.743, el dinero por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, en la cual también el Sr. Mora autorice a que este dinero sea consignado a la cuenta a nombre suyo, adicional se requiere certificación bancaria reciente en la cual se deberá consignar el dinero, todo esto con el fin de poder proceder con los trámites correspondientes y poder brindar respuesta a su acción de tutela.

Agradecemos su colaboración y atención prestada

Cordialmente

ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Solicitud que fue resuelta por el señor Mora el 17/06/2022, motivo por el cual procederán con la consignación a la cuenta por el actor autorizada, en máximo 5 días hábiles, por tanto, solicitan se declare un hecho superado.

BANCOLOMBIA S.A., informó que, el señor OLGHER MORA OYOLA, “posee una cuenta NEQUI vinculada con el número de celular 3203513363 desde el 1 de diciembre del 2021 la cual tiene un tope máximo establecido de movimientos. Así pues, los topes están establecidos de acuerdo con el tipo de cuenta, en este caso el Señor OLGHER MORA OYOLA tiene una Cuenta de Ahorro de Trámite Simplificado (CATS) lo que permite tener y usar al mes hasta 8 SMMLV, es decir, \$8.000.000 de pesos. Actualmente el Señor OLGHER MORA OYOLA, en su cuenta CATS, durante el mes de junio ha realizado movimientos que suman \$ 1.138.470,00 pesos., por lo que se concluye que puede tener y usar \$ 6.861.530 este mes. Igualmente, se certifica que esta cuenta de ahorro de trámite simplificado (CATS) a la fecha está habilitada para recibir transferencias o enviar dinero por medio de transacciones y que no presenta bloqueos Por último frente a la inquietud; si es viable y/o existe alguna forma en la que la ARL POSITIVA le pueda hacer efectivo al accionante un pago por indemnización por incapacidad permanente parcial a través de esa entidad bancaria, respetuosamente creemos que esta es una pregunta que le corresponde responder a la ARL POSITIVA, pues es dicha Entidad quien tiene la información correspondiente de cómo realizar debidamente los pagos de indemnizaciones por incapacidad, según la ley y parámetros administrativos que la rigen, como es el tipo de cuentas bancarias a las que se debe realizar dichos pagos.”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor OLGHER MORA OYOLA, interpuso la presente acción constitucional para que la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le pague la indemnización por incapacidad permanente parcial que solicitó el 6/12/2021 y se la consigne a cualquiera de sus dos cuentas de ahorro NEQUI o DAVIPLATA o a la Cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia del tercero por él autorizado señor SERGIO AUGUSTO MORA GUERRERO y/o se la pague en cheque.; entidad que, con anterioridad a esta acción de tutela le había emitido al actor 3 respuestas informándole que su indemnización ya había sido aprobada y liquidada, y qué documento debía aportar para hacer efectivo el pago; y encontrándose en trámite la presente acción de tutela, (16/06/2022) le envió comunicación electrónica solicitándole que aportar la autorización de pago a tercero y certificación bancaria actualizada para proceder con el pago, la cual el actor aportó el 17/06/2022, conforme lo indicó la ARL y como el mismo actor manifestó al juzgado que ya la había radicado ante la ARL, por lo cual la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó al juzgado que procederán con la consignación a la cuenta por el actor autorizada, en máximo 5 días hábiles, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Y se advertirá al señor OLGHER MORA OYOLA si transcurridos los 5 días hábiles que indicó la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para hacer efectivo el pago de su indemnización a la cuenta del tercero por Usted autorizado, eso es, después del 28/06/2022, no ve reflejado el mismo, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos fundamentales, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los aquí analizados.

Ahora, frente a la pretensión del actor para que se ordene a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el pago de intereses moratorios, desde el día que 6/12/2021, a la máxima tasa permitida, por dilatar injustificadamente el pago de una obligación y se les condene en costas, el despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que ésta es improcedente para pretensiones de carácter dinerario y/o cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero, puesto que la tutela no fue instituida para ello, sino para proteger derechos fundamentales, ya que, de hacerlo se desnaturalizaría la acción constitucional,

además, que eso es un trámite que el actor debe adelantar ante la ARL, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, si considera que ésta le debe pagar algún tipo de intereses y no ante el juez constitucional y sin haber desplegado su actuar previamente ante la autoridad administrativa a quien no le ha dado su derecho a la defensa y contradicción; y, frente a las costas, la misma no se generaron, ni el actor demostró que se hubiesen generado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor OLGHER MORA OYOLA, frente al derecho de petición para pago de indemnización, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor OLGHER MORA OYOLA, frente a la pretensión de intereses y costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al señor OLGHER MORA OYOLA que, si transcurridos los 5 días hábiles que indicó la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para hacer efectivo el pago de su indemnización a la cuenta del tercero por Usted autorizado, eso es, después del 28/06/2022, no ve reflejado el mismo, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos fundamentales, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los aquí analizados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507425d794f8d9728f961e81081f3a91bb245f9e576a689309772271b050c5c**

Documento generado en 24/06/2022 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 144-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00238-00
Accionante:	SUSANA BOTELLO VELOZA C.C. # 1004903243 yorman94fer@hotmail.com Teléfono del accionante : 3228230226
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 17/05/2022 presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) solicitando “copia de la resolución, acta administrativa, cita de pago de indemnización y de las ayudas humanitarias, sin que a la fecha de presentación de esta tutela, hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 17/05/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- La accionante no allegó el Derecho de petición que manifiesta en su escrito que presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ni los documentos que indicó en el acápite de pruebas.
- Documentos allegados por la UARIV: Respuesta al derecho de petición del accionante de fecha 18/06/2022, junto con la prueba de notificación a la actora, los documentos aportados a la misma: Resolución No. 2019-10357 del 27 de Febrero de 2019, Resolución No. 0600120213201534 de 2021, Resolución N°. 04102019-1379632 del 28 de octubre de 2021 y notificaciones realizadas de dichos actos administrativos.

Con auto de fecha 16/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora SUSANA BOTELLO VELOZA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle dado una respuesta a su petición de fecha 17/05/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, informó que esa entidad emitió respuesta

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

al derecho de petición de la actora bajo radicado 202272014987881 de 18 de junio de 2022, con la cual le remitieron las copias de las resoluciones de inclusión, indemnización administrativa y ayuda humanitaria, por ella solicitada; actos administrativos remitidos con su respectiva notificación; Resolución No. 2019-10357 del 27 de febrero de 2019, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. Notificación por aviso N°2019-10357 de 2019. Resolución No. 0600120213201534 de 2021, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”. Notificación por aviso N° 0600120213201534 de 2021. Resolución N°. 04102019-1379632 del 28 de octubre de 2021, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”. Notificación por aviso N° 04102019-1379632 de 2021; e informan que la accionante aún no le ha brindado cita para pago de la indemnización administrativa, por ende, se encuentran ante la figura de hecho superado y solicitan se deniegue la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora SUSANA BOTELLO VELOZA interpuso la presente acción constitucional para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), le diera respuesta a su derecho de petición de fecha 17/05/2022, mediante el cual les solicitó le emitieran copia de los actos administrativos de su proceso de indemnización, ayudas humanitarias y cita de pago; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, esto es, el día 18/06/2022 le emitió y notificó una respuesta al accionante al correo yorman94fer@hotmail.com, con el cual le envió los documentos relacionados en el párrafo anterior, mismos que fueron solicitados por la accionante, tal como se observa en el consecutivo 007 del expediente digital; correo electrónico que coincide con el plasmado por la accionante en esta tutela, quedando así satisfecho el derecho fundamental de petición de la señora SUSANA BOTELLO VELOZA, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si la señora SUSANA BOTELLO VELOZA llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora SUSANA BOTELLO VELOZA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b465c2a5e3c6317c9a997d89c902d29829affaa76a22a2b493c8be1159538cb**

Documento generado en 24/06/2022 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>